

EXPEDIENTE: TEE/JDC/033/2012-1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/033/2012-1

ACTOR: HUMBERTO PALADINO
VALDOVINOS

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS
ALBERTO PUIG HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de abril del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/033/2012-1**, promovido por el ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, por su propio derecho, en contra de la resolución de ocho de abril del dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resuelve el Recurso de Apelación; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a).- Convocatoria.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Diputados Locales para el Estado de Morelos.

b).- Solicitud de Registro de precandidatos.- Con fecha quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a Diputados Locales para el Estado de Morelos.

c).- Dictamen sobre el registro. El dieciséis de marzo de dos mil doce, se emitió el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados ante dicho instituto político.

d).- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Federal. El veinte de marzo del presente año, el actor Humberto Paladino Valdovinos promovió en acción *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la cual resolvió, que no había lugar a estudiar el *per saltum* solicitado por el actor, pues debía agotar la cadena impugnativa.

e).- Recurso de Apelación CNJP-RA-MOR-281/2012. El cuatro de abril de la presente anualidad, el ciudadano Humberto Paladino Valdovinos presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se le niega el registro como precandidato para participar en el proceso interno de elección de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral III, en Morelos.

f).- Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El ocho de abril del dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió resolución mediante la cual, en sus puntos resolutivos, determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Es INFUNDADO el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano HUMBERTO PALADINO VALDOVINOS, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el propio Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el dictamen, mediante el cual se le NIEGA el registro como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos al ciudadano HUMBERTO PALADINO VALDOVINOS.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al actor, por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y en los Estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos legales procedentes.”

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Inconforme con lo resuelto, el ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal colegiado, el día doce de abril del presente año.

III.- Tramitación.- El doce de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/033/2012-1, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Turno.- En fecha doce de abril de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado,

acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Acuerdo de Radicación, Admisión y Requerimiento.

Mediante autos de fechas doce y trece de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó la radicación y la admisión de la demanda planteada, y se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor.

VI.- Cumplimiento de Requerimiento. En fecha catorce de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el Comité Directivo Estatal y la Comisión de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, dieron cumplimiento a los requerimientos solicitados.

VII.- Cierre de Instrucción. Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, la ponencia a cargo de la instrucción, declaró cerrada la instrucción del presente toca electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Estatal Electoral, turnándose los autos al secretario

proyectista correspondiente, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; se incluye la

mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se refiere el partido político cuya determinación dio origen a la resolución impugnada; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al dictarse la resolución impugnada el ocho de abril del presente año, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término, el doce de abril del mismo

año, por lo que, el actor al promover su medio de impugnación el día antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte inferior derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, el juicio se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el hoy actor promovió por su propio derecho, en forma individual, presuntas violaciones a sus derechos político electorales, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, como se acredita en autos, con el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se niega la solicitud de registro del ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, específicamente en los incisos d) y n) en los cuales se advierte que el actor ofrece documentales para acreditar su legitimación, copia certificada de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal de Electoral, y escrito en original signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal en donde demuestra la militancia del actor, así como de la credencial

expedida por la misma autoridad, lo que implica que el actor es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Prueba que adminicula con la resolución de fecha ocho de abril del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien le reconoce la legitimación al promovente, al señalar que queda acreditada su personería en términos del artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación, con la exhibición del documento en original o copia certificada en el que consta dicho presupuesto procesal, y de conformidad con el artículo 63 del mencionado reglamento, en virtud de que fue promovido por un militante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que presentó solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de elección de candidatos a Diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el distrito local III, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que se robustece con el informe circunstanciado que rinde la propia Comisión Nacional responsable, al manifestar que el actor tiene acreditada la calidad de militante; probanzas que una vez concatenadas entre sí, se tiene la presunción *iuris tantum* de que el ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, cumple con los requisitos de legitimación y por tanto está en posibilidades de ejercer, en su momento, sus derechos político electorales, pues no existe ningún indicio o elemento probatorio en

sentido contrario; de ahí que se estima que efectivamente el promovente tiene por acreditada su militancia ante el Partido Revolucionario Institucional y por ende su legitimación para interponer el presente juicio.

c) Definitividad. En términos del artículo 313 del Código Electoral local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales puede ser promovido por los ciudadanos, que consideren que los actos y resoluciones de la autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, conforme a los artículos 206 fracción II y 314, del código de la materia, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el supuesto antes referido, es condición que los actores hayan agotado en tiempo y forma, las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En la especie, ese requisito se encuentra satisfecho, pues el actor, agotó las instancias intrapartidarias, al existir la resolución de fecha ocho de abril del presente año, recaída al recurso de apelación, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la cual le resolvió adverso a sus intereses; por lo que acude a esta instancia jurisdiccional local, para solicitar la reparación

de la violación aducida en su escrito de demanda, mediante la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se estudia.

d) Autoridad responsable. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien emitió la resolución de fecha ocho de abril del presente año.

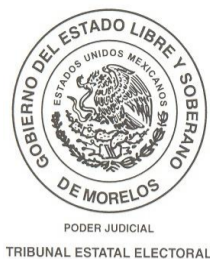
e) Identificación del acto impugnado. La resolución de fecha ocho de abril del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el diverso dictamen emitido por el Control de Procesos Internos del instituto político referido.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en la revocación del acuerdo impugnado, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y la emisión de otra en la cual se le registre como precandidato a participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la resolución impugnada, se encuentra fundada y motivada, respecto a que los apoyos de sectores y organizaciones otorgados al promovente cumplieran con los requisitos que establece la convocatoria, estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietario a diputados del Congreso del estado de Morelos, y en caso de proceder a la revocación de la misma, ordenar a la Comisión Nacional responsable emita una nueva resolución, en que se registre al promovente como precandidato a participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos a Diputados locales.

Ahora bien, la resolución impugnada y pronunciada por la Comisión Nacional responsable, indica que –contrario a lo sostenido por el recurrente– de las constancias que obran en el expediente que se resolvió, aparece que el ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, no cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietario a diputados del Congreso del estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, al señalar en esencia lo siguiente:

"...la Convocatoria en la Base respectiva, señala que los apoyos que los aspirantes deben de presentar junto con su solicitud, serán firmados en el caso de los Comités Seccionales por sus respectivos Presidentes, conforme



aparezcan en los registros de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal y respecto a los apoyos que otorguen los Sectores y las Organizaciones, estos deberán ser suscritos por los respectivos Coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal, y por el otro, el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012, en su Capítulo Cuarto relativo al inicio del Proceso interno, en sus artículos 15 y 16, inciso 2, 4 y 5 establece que la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, certificará la relación de los presidentes de Comités Seccionales y de los Afiliados inscritos en el registro Partidario correspondiente, distinguiéndose por distrito electoral local, así como la relación de los Coordinadores Nacionales de los Sectores, Movimiento Territorial y Organizaciones debidamente acreditados, de la misma forma los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de Comités Seccionales y de los Afiliados inscritos en el registro Partidario correspondiente, distinguiéndolos por distrito electoral local, así como la relación de los Coordinadores Nacionales de los Sectores, Movimiento Territorial y Organizaciones debidamente acreditados, de la misma forma los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de Comités Seccionales, Dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el Registro Partidario, deberán ser suscritos con firma autógrafa y al efecto deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, esto con el objeto de determinar que se han otorgado por las personas que tienen facultades para ello, siendo nulos los apoyos que se hayan otorgado por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos a más de uno de los aspirantes; virtud por lo cual, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si el accionante acompañó con su solicitud de registro el apoyo que dice le proporcionó el ciudadano Vinicio Limón Rivera, en su calidad de Coordinador del Sector Obrero, contrario a lo aducido por el impetrante, a este apoyo no se le concede valor para su registro, no porque no haya sido signado por la persona que lo otorgó, sino porque dicha persona carece de facultades para otorgar apoyos de algún tipo a las personas que pretendan obtener su registro para postularse a algún cargo de elección popular, pues tal cargo de elección popular, pues tal y como lo establece la convocatoria de fecha cuatro de marzo del año en curso en su base cuarta, establece que sólo podrán otorgar los apoyos de los Sectores y las Organizaciones los respectivos Coordinadores que se encuentren acreditados para hacerlo ante el Comité Directivo Estatal y en la especie el ciudadano Vinicio Limón Rivera, carece de dicha acreditación ante el referido Comité Estatal, por tanto el apoyo otorgado por dicho ciudadano no puede ser considerado válido para ser tomado en cuenta en el registro del recurrente; ahora bien por lo que respecta, al apoyo signado por el ciudadano Arturo Estrada Torres, quien suscribió en su carácter de Coordinador de Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Confederación Nacional Campesina, de la

misma manera dicho ciudadano carece de facultades para otorgar el referido apoyo pues en el caso de la Confederación Nacional Campesina es el ciudadano Gerardo Sánchez Presidente de dicha Comisión quien se encuentra únicamente facultado para suscribir los apoyos que requieran los precandidatos para presentar su solicitud de registro, ello atento a la relación de nombres emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en la que se plasman los nombres de las personas autorizadas de los Sectores y Organizaciones para otorgar los apoyos, por último y referente al apoyo otorgado por el ciudadano José Luis Rayo Armenta en su calidad de Coordinador del Movimiento Territorial, tal y como se establece en el inciso 4 del artículo 16 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, que establece que serán nulos los apoyos que se otorguen por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos a más de uno de los aspirantes, hipótesis que al caso concreto se actualizó pues la autoridad responsable al tener a la vista los expedientes de las solicitudes de registro de cada uno de los aspirantes, tuvo la certeza de la referida duplicidad, declarando nulo dicho apoyo para ambos solicitantes...

[...] a juicio de esta Comisión Juzgadora, fue correcto el proceder de la responsable al negar al impetrante su registro como precandidato, toda vez que no acreditó los apoyos mínimos exigidos por la Convocatoria en la forma señalados por la misma y por el Manual de Organización, ya que si bien es cierto exhibió diversos apoyos, también lo es, que dos de ellos no se encuentran signados por personas plenamente facultados para hacerlo y en el caso del apoyo otorgado por el Coordinador del Movimiento Territorial, al encontrarse duplicado con el apoyo exhibido por la ciudadana Guillermina Sánchez Cortes, este debe declararse nulo de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 16 del correspondiente Manual de Organización, con la cual no puede tomarse satisfecho los requisitos para el efecto de probar la identidad y autenticidad de los apoyos que se pretendan acreditar."

Inconforme con la determinación dictada por la autoridad responsable, el promovente en su escrito de demanda señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Es el caso de que no obstante haberme registrado en tiempo y forma no se publicó ni se recibió notificación alguna del dictamen a que se refiere la base Octava de la Convocatoria emitida, lo que debió hacerse por parte de la Comisión de Procesos Internos, precisamente el 16 de Marzo anterior,

motivo por el cual y previo cercioramiento de tal omisión y ante el incumplimiento con lo establecido en la convocatoria y en el manual de organización y postulación de candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, emitido el ocho de marzo del presente año por la Comisión Estatal de Procesos Internos, al no acreditar ni publicar los dictámenes correspondientes. Presenté demanda "per saltum" para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos ante la Sala regional del Distrito Federal, quien radicó la misma y asignó el número de identificación SDF-JDC/402/2012, quien en sesión de treinta de marzo del presente año, previa secuela procesal distó sentencia definitiva, donde ordena entre otras cosas, notificarme por mensajería especializada la referida sentencia, y para los efectos de notificación se me haga entrega de copia certificada del dictamen relativo a la solicitud de registro como precandidato a Diputado al Congreso del Estado de Morelos de mayoría relativa emitido por la comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionarios Institucional en el Estado de Morelos...Me causa agravio el contenido de la resolución combatida en sus considerandos cuarto y quinto, en relación con los resolutivos primero y segundo debido a lo contradictorio, excesiva y tendenciosa, falta de exhaustividad en su análisis, lo que de manera flagrante viola mis derechos Políticos Electorales...como podrá advertirse, haciendo una confrontación simple del contenido del dictamen que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos ya referido, este afirmo de manera precisa... que en este dictamen se establece que la firma no corresponde a la de Vinicio Limón rivera, y que por tal motivo no era valorada para justificar el apoyo correspondiente del sector que se presenta; afirmación que fue controvertida a través del recurso de apelación que en su momento se interpuso y del que conoció la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien de manera excesiva y tendenciosa desvía el sentido de los agravios que fueron expuestos, al resumir una facultad que no tiene otorgada, y constituirse como autoridad de primer grado, y realizar consideraciones que se desvinculan totalmente del dictamen inicial controvertido; mas aun que no establece ni siquiera, causa razón o motivo del porque de su proceder en tal aspecto.

Abundando al respecto, debo señalar que si el dictamen inicial de la comisión de Procesos internos Estatal precisa con toda claridad que la firma no corresponde a Vinicio Limón Rivera, en su calidad de Coordinador del Sector Obrero, y que por tal motivo no es valorado, y como es consecuencia no se toma en consideración como un apoyo que me fue brindado; y que por tal motivo expresé inconformidad al respecto, porque considero que dicha afirmación me causa agravios, resulta que ahora que sin más sustento en la resolución ahora combatida se diga que no valoró dicha documental por que dicha persona carece de facultades para otorgar los apoyos de algún tipo a las personas que pretendan obtener algún tipo de registro; pues como insisto que se desvían completamente la litis o motivo de inconformidad expresada en contra del dictamen inicial.

Con independencia de lo antes señalado también ocasiona agravios al suscrito el hecho de que se diga en la resolución ahora combatida que el ciudadano Vinicio Limón Rivera carece de acreditación para otorgar apoyos de los sectores y las organizaciones, pues no justifica de manera alguna dicha determinación, es decir del porque se cercioró de dicha determinación, es decir del porque se cercioró de dicha circunstancia, lo que torna en una afirmación dogmatica, pues no se señala a través de que elemento objetivo de prueba, en su caso tuvo a la vista, o de que se valió para establecer dicha consideración desviada de la litis original, ya que equivaldría a llegar al

absurdo de considerar que a dicho conocimiento llegó por comentarios, rumores o algún otra circunstancia, lo que de manera incorrecta e ilegal se trata de justificar una resolución de primer grado, que desde mi perspectiva, también resulta ilegal.

Segundo agravio.- ... no se encuentra establecida en parte alguna del referido dictamen, la afirmación que se formula por cuanto a que la autoridad de primer grado tuvo a la vista los expedientes respectivos y por los mismo tuvo la certeza por cuanto a lo que resolvió; consideración que sólo cabe en la imaginación de la responsable Comisión de Justicia Partidaria... Tercer Agravio... carecen de sustento jurídico, por no advertirse en las resoluciones que se han combatido y que se tildan de ilegales, que se hayan apoyado en elementos subjetivos existentes, que justifiquen dicho señalamiento, ya que ello ocasiona una incertidumbre, que deja en estado de indefensión... Cuarto Agravio.- Finalmente también origina un agravio directo y personal al suscrito de mis derechos político electorales, la consideración de la responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la Resolución que se combate, al declarar infundado el concepto de violación identificado con la letra B, Tratando de justificar dicha circunstancia con las constancias que dice obran en el expediente analizado, y señalado que el órgano encargado de cada uno de los actos y etapas del proceso señalados en la convocatoria, así como en el Manual de Organización respectivo, se cumplieron. Contrario a ello, se puede verificar y justificar plenamente que se violento el procedimiento correspondiente..."

Ahora bien, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

a) Que la Comisión responsable desvía el sentido inicial de los agravios del dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos, en virtud de que sustentó en el acto impugnado, que el ciudadano Vinicio Limón Rivera, carece de facultades para otorgar apoyo del sector y las organizaciones, cuando en realidad en el dictamen inicial se resolvió que la firma no correspondía al ciudadano antes referido, en

su calidad de Coordinador del Sector Obrero, sin realizar valoración y motivación alguna.

b) Que le causa agravio que la responsable señale que el apoyo otorgado por Arturo Estrada Torres, en su carácter de Coordinador de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Confederación Nacional Campesina, no puede ser considerado para el registro del recurrente, por no encontrarse facultado para suscribir los apoyos, atendiendo la relación de nombres emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y que a juicio del actor son consideraciones vagas e imprecisas.

c) Le causa agravio que la Comisión responsable argumente no tomar en consideración para el registro del actor, el apoyo otorgado por parte del ciudadano José Luis Rayo Armenta en su calidad de Coordinador del Movimiento Territorial, por haber suscrito más de un apoyo a los aspirantes, y que a juicio de la actora carece de sustento jurídico.

d) Le causa agravio la violación al procedimiento establecido en la convocatoria, en específico que en fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, se publicarían en estrados el dictamen de aceptación o

negación de solicitud de registro -lo que a juicio del actor- violentó el procedimiento y lo dejó en estado de indefensión.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta.

Este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el actor, resultan sustancialmente **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de fondo, resulta de trascendental importancia, citar, en lo que interesa, las bases y preceptos legales, de la Convocatoria, los Estatutos y Manual de Organización, todos del Partido Revolucionario Institucional, para determinar la correcta aplicación legal de los apoyos que otorguen los sectores y las organizaciones, como a continuación se expone:

"CONVOCATORIA

[...]

BASES

[...]

SEGUNDA. *La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de*

organizar, conducir y validar el procedimiento que norma esta convocatoria, así como de nombrar órganos auxiliares en los distritos locales que integran el Estado de Morelos, y proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia en el desarrollo del mismo. [...]

CUARTA. En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado 9 de noviembre del 2011, en el que se aprobó que el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, será el de convención de delegados.

Se declararán candidatos propietarios del Partido Revolucionario Institucional a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales, para el período constitucional 2013-2015, al precandidato que obtenga la mayoría de votos en la convención respectiva de delegados.

En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, una vez emitido el dictamen en términos de lo dispuesto en la Base Octava, la Comisión Estatal de procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno. [...]

QUINTA.- [...]

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités seccionales que integren el municipio de que se trate la elección; y/o
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o**
- c) 25% de consejeros políticos municipales; y/o
- d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario según corresponda el Municipio del estado de Morelos.

Los apoyos que otorguen los comités seccionales serán firmados por sus respectivos presidentes, conforme aparezcan en los registros de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal.

Los apoyos que otorguen los Sectores y las organizaciones serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en estas Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos.

SIXTA. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, deberán presentar la siguiente documentación:

[...]

s) Documento donde consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria.

[...]

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"Artículo 178. La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, **es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos.** La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o c) Consejeros políticos; y/o d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. 25% de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

"Artículo 14. La solicitud de registro de cada aspirante deberá acompañarse con los documentos originales o copias certificadas

expedidas por fedatario público, que acrediten el contar con el o los apoyos a que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria. Al efecto, utilizarán los formatos aprobados por la Comisión Estatal para recabar los apoyos de la Estructura Territorial; los Sectores, Movimiento Territorial, las Organizaciones y Unidad Revolucionaria; los Consejeros Políticos o afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 15.

- 1. La Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, certificará las relaciones de los presidentes de comités seccionales y de los afiliados inscritos en el Registro Partidario correspondiente, distinguiéndolos por distrito electoral local, así como la relación de los coordinadores nacionales de los Sectores, Movimiento Territorial y Organizaciones debidamente acreditados, las cuales remitirá a la Comisión Estatal, a más tardar, el viernes 9 de marzo de 2012.*
- 2. La Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal, remitirá a la Comisión Estatal, a más tardar el viernes 9 de marzo de 2012, la relación de los Consejeros Políticos nacionales con residencia en casa uno de los distritos electorales locales: la relación de los consejeros políticos estatales con residencia en cada uno de los distritos electorales locales; así como la relación de los Consejeros Políticos de cada uno de los Municipios, distinguiéndolos en base a su residencia en cada uno de los distritos electorales.*

Artículo 16.

- 1. Las relaciones mencionada en los párrafos anteriores, se pondrán a disposición para consulta de los interesados a partir del lunes cinco de marzo de 2012, por parte de la los órganos responsables de certificar las relaciones mencionadas.*
- 2. Los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de comités seccionales, dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario, serán suscritos con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate.*
- 3. Los apoyos referidos en la Base Quinta de la convocatoria se considerarán exclusivamente para los efectos del registro, no condicionarán al voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos.*
- 4. Serán nulos los apoyos referidos en la Base Quinta de la Convocatoria, que se otorguen por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos a más de uno de los aspirantes.*
- 5. Los apoyos otorgados en términos de la Base Quinta de la Convocatoria, serán corroborados por la Comisión Estatal, con base a la información certificada proporcionada conforme a lo establecido*

- en el artículo anterior; esto con el objeto de determinar que se han otorgado por las personas que tienen facultades para ello.*
- 6. Se considera suficiente la acreditación del respaldo de, por lo menos, un ente de los contemplados en el inciso b) de la Base Quinta de la Convocatoria, correspondiente a los apoyos otorgados por los Sectores y Organizaciones.*
 - 7. Si algún militante solicitante en forma simultánea su registro como precandidato en los procesos internos de selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, y presidentes municipales, se tendrá por no presentada la segunda solicitud, en atención a la hora de recepción fijada en el acuse correspondiente del registro de aspirantes a ser precandidatos.*

Artículo 17

- 1. Los interesados en particular en el proceso interno deberán presentar personalmente su solicitud de registro ante la Comisión Estatal, el jueves 15 de marzo de 2012, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 16:00.*
- 2. Al Efecto, utilizarán los formatos que la Comisión Estatal pondrá a disposición de los interesados en sede de la propia Comisión estatal, en termino señalado en la Base Sexta última párrafo, mismo que deberán suscribir en forma autógrafa.
De la presentación de las solicitudes de registro.*

Artículo 18.

- 1. Los aspirantes acompañaran a la solicitud de registro los elementos documentales aludidos en la Base Sexta de la Convocatoria, empleando para ello, cuando así corresponda, los formatos expedidos por la Comisión Estatal; se podrán presentar, copias simples de aquellos formatos diseñados en forma de lista o tabla para recabar los apoyos requeridos, pero la información contenida en estos, deberá de ser de manera autógrafa (escrita y firmada en original) [...]”*

De una interpretación sistemática y funcional a los dispositivos legales antes transcritos, se colige que todo militante que aspire a una precandidatura a Diputados Locales deberá cumplir con diversos requisitos que marca la convocatoria y la normatividad interna del partido revolucionario institucional.

Entre los que destacan, los apoyos que otorguen los sectores y las organizaciones -Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria- mismos que para su validez, es menester que se encuentren suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal de Organización del Comité Directivo. La documentación deberá presentarse en original o en copia certificada expedidas por fedatario público.

Los apoyos que otorguen los coordinadores de los sectores y las organizaciones deberán suscribirse con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Los coordinadores legitimados no podrán otorgar su apoyo a más de uno de ellos, contrario a ello, serán nulos los apoyos que se otorguen por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos a más de uno de los aspirantes.

El apoyo será válido, siempre y cuando se acredite que fue otorgado el apoyo por parte del coordinador de sector y organizaciones al aspirante a precandidato.

Por tanto, si el aspirante a precandidato a Diputado local, no cumple, específicamente, con los requisitos antes mencionados, resultaría improcedente la aceptación del

dictamen a favor del aspirante a precandidato, puesto que sería obvio que no se encuentra apegado a la normatividad interna del partido político.

Bajo estas circunstancias, alude el impetrante que la autoridad responsable, desvía el sentido inicial de los agravios del dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos, al sustentar en la resolución que el ciudadano Vinicio Limón Rivera, carece de facultades para otorgar apoyo del sector y las organizaciones -según el dicho del actor- resulta contradictorio, cuando el dictamen inicial de la Comisión de Procesos Internos resolvió que la firma no correspondía al ciudadano antes referido, en su calidad de Coordinador del Sector Obrero, lo que implica que no valoró ni analizó las documentales que corren agregadas en el expediente al recurso de apelación.

Aseveraciones que resultan infundadas, si bien, la Comisión Nacional responsable, no valoró las documentales existente en la resolución impugnada derivada del recurso de apelación dictada, lo cierto es que el actor Humberto Paladino Valdovinos, no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria, estatutos y manual de organización, y por ende la negación de la solicitud de registro del enjuiciante como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales, resulta correcta.

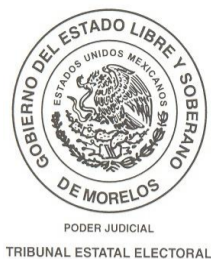
En la especie, el promovente señala que el apoyo otorgado por el ciudadano Vinicio Limón Rivera fue desestimado por la responsable, no porque no haya sido signado por la persona que lo otorgó, sino porque dicha persona carece de facultades para otorgar apoyos de algún tipo a las personas que pretendan obtener su registro para cualquier cargo de elección popular.

En tal virtud obra en autos el informe de autoridad rendido por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, documental visible a fojas 214 y 215 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga el carácter de documental privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; probanza en la que se advierte que el ciudadano Vinicio Limón Rivera, sí tiene facultades para otorgar apoyos a las personas que aspiran o pretenden su registro para postularse a algún cargo de elección popular; lo que se concatena con la copia certificada del oficio suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, prueba a la que se le otorga el carácter de privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del código de la materia, documental en la que se advierte que remite al Presidente de la Comisión Estatal del Procesos Internos, la lista certificada por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, en la cual constan los nombres de las personas

facultadas como coordinadores de los sectores y organizaciones, entre las que interesa, que el ciudadano Vinicio Limón Rivera, es el líder o dirigente del sector obrero (CTM).

De lo anterior, se desprende que de las probanzas antes referidas una vez adminiculadas entre sí, generan la convicción de que efectivamente el ciudadano Vinicio Limón Rivera, contaba con las facultades para el otorgamiento de apoyo en representación al sector obrero, a los aspirantes que pretenden su registro para postularse a un cargo de elección popular; y no como equivocadamente lo consideró la Comisión Nacional responsable; sin embargo, tal situación no es suficiente para otorgar el dictamen de aceptación al actor, pues como se verá más adelante, el enjuiciante incumple con los requisitos establecidos en la normatividad interna para que le fuese aceptado el registro como precandidato.

Ahora bien, pudiera pensarse que el promovente cumple, de esta forma, con el artículo 14 del Manual de Organización, al acompañar su solicitud de registro con el apoyo del sector obrero, al utilizar y presentar el formato correspondiente para tal efecto; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el cual dio origen los distintos medios de impugnación interpuestos por el hoy actor, en su parte considerativa fracción VII inciso q), resolvió que el



documento relativo al apoyo del sector obrero y cuyo coordinador es el ciudadano Vinicio Limón Rivera no corresponde a su firma, por lo que no se valoró para los efectos de la acreditación.

En estas circunstancias es de señalar que el artículo 16 numeral 2 del Manual de Organización, prevé que los apoyos de los dirigentes de sectores y organizaciones serán suscritos con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate.

Así pues, obra en autos en copia certificada el oficio de fecha quince de marzo del dos mil dos, suscrito y firmado por el ciudadano Vinicio Limón Rivera, y dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que manifestó: *"...por este conducto me permito solicitar a usted otorgar el registro como precandidatos en el proceso interno que ha convocado nuestro Partido para la selección y postulación popular, **exclusivamente a los aspirantes que presenten mi firma autógrafa acompañada de copia simple de mi credencial de elector con el fin de cotejar su autenticidad,** en caso contrario puede darse el supuesto de falsificación del cual me deslindo completamente..."*;

anexando para cotejar su firma de autenticidad copia certificada de la credencial para votar en su anverso y reverso, pruebas a las que se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del código de la materia.

De lo anterior, se desprende que el ciudadano Vinicio Limón Rivera, cumple con lo establecido en el artículo 16 numeral 2 del manual de organización, cuando en fecha quince de marzo del presente año, presenta el oficio de referencia para acreditar la autenticidad de su firma para otorgar el apoyo a los aspirantes, siempre y cuando coincidan la firma autógrafa del oficio presentado, con la credencial de elector, y de ser contraria se trataría de una posible falsificación.

Así las cosas, el promovente para efecto de cumplir con los requisitos para el registro de la precandidatura, presentó el formato "FD-6b", de fecha quince de marzo del dos mil doce, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Morelos, para acreditar que contaba con el apoyo del sector obrero, cuyo representante es Vinicio Limón Rivera, documental que obra en copia certificada y a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del código de la materia y que obra a fojas 275 y 276 del presente expediente; probanza en la que se advierte presuntamente que el ciudadano Vinicio Limón Rivera, otorgó el apoyo del sector obrero al hoy actor, sin

embargo, se aprecia que la firma autógrafa del escrito, no coincide con el escrito antes referido y la credencial de elector para votar, lo que hace derivar la presunción de que no se trata de la misma firma.

Es de resaltar que si bien la valoración de un documento por cuanto a su firma, si ésta fue estampada por quien tuviese derecho a hacerlo, parece una tarea que necesita de los conocimientos técnicos y profesionales para poder dar una opinión, sin embargo, en el multicitado manual de organización en su artículo 16 numeral 2, se hace alusión de la entrega de copias de credenciales para votar con el fin de ser cotejadas, sin que se exija por parte de los que fuesen a realizar tal cotejo un conocimiento previo para efectuar tal actividad, por lo que los aspirantes al hacerse sabedores de tales requisitos y que estos no fueron impugnados, existe una presunción de que la valoración de tales documentos son de buena fe.

Así las cosas, del análisis de la instrumental de actuaciones, prueba ofrecida por la parte actora en el presente juicio, constituida por el conjunto de constancias derivadas de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden indicios que sirvan de base para calificar como auténtica la firma que calza el formato "FD-6 b" de fecha quince de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Vinicio Limón Rivera, mismo que obra a fojas 275 en autos,

antes bien, por el contrario, como ya se señaló dentro de las pruebas aportadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, consta el oficio en la misma fecha, suscrito por el ciudadano Vinicio Limón Rivera, en su carácter de Secretario General y Coordinador del Sector Obrero, en el cual refiere que solicita otorgar el registro como precandidatos exclusivamente a los aspirantes a quien presenten documentación con su firma autógrafa, por lo cual acompañó copia de su credencial para votar con fotografía a fin de cotejar su autenticidad, de lo que se deduce, al comparar los signos utilizados en dichos documentos, que existen diferencias notables a simple vista, entre la firma que calza el formato "FD-6b", con las que constan tanto del escrito de fecha quince de marzo del presente año, como en la copia de la credencial para votar con fotografía que el ciudadano Vinicio Limón Rivera acompañó a éste último, apreciación que se realiza con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, tomando en consideración las circunstancias particulares que se presentan en el caso que nos ocupa, y en relación con los elementos que obran en el expediente, como una fuente de indicios, toda vez que el escrito del ciudadano Vinicio Limón Rivera fue entregado al iniciar las labores del registro, esto es a las diez horas con dos minutos de fecha quince de marzo de la presente anualidad, esto es, anterior a la data del recibo de documentación presentada por los militantes interesados en

obtener registro como precandidatos, y por cuanto al ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, las exhibió con hora de recepción a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día quince de marzo del año que transcurre; lo que se presume de las documentales mencionadas y una vez adminiculadas entre sí, generan la convicción a esta autoridad jurisdiccional de que los documentos que se confrontan al presentado por el actor en su solicitud de registro, atendiendo la presunción de certeza, se permite inferir que son ciertos tales documentales, en este sentido atendiendo los principios de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, y en razón que concurren varias exigencias, se considera que la documental de fecha quince de marzo del dos mil doce y la copia certificada de la credencial para votar, firmadas por el mismo ciudadano Vinicio Limón Rivera, son idénticas en sus rasgos y formas, no así el presentado por el actor identificado como la hoja de formato "FD- 6b". Para arribar a la conclusión anterior, orienta el criterio de este Tribunal por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 180873

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Página: 1463

Tesis: I.4o.C. J/19

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

*Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que **los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

El énfasis es propio.

De lo anterior, se advierte que el actor Humberto Paladino Valdovinos, no cumple con los requisitos exigidos en la normatividad interna del partido revolucionario institucional, para que fuera procedente el registro como precandidato al cargo de diputado local; en virtud de que como ya se analizó, el documento "FD-6 b" expedido supuestamente por el ciudadano Vinicio Limón Rivera, y que le otorga apoyo del sector obrero –requisito para ser registrado como precandidato- carece de certeza jurídica, lo que implica que no pueda ser considerado como válido tal apoyo sectorial.

A mayor abundamiento, atendiendo al principio de exhaustividad, se advierte en los autos a fojas 300 y 312 de los presentes autos, copia certificada del formato "FD-6 b", de fecha quince de marzo del dos mil doce, en el que consta el apoyo otorgado por el ciudadano Vinicio Limón Rivera, en su carácter de Coordinador de la CTM, a la ciudadana Guillermina Sánchez Cortez, para obtener su registro como precandidata en el proceso interno convocado por el partido revolucionario institucional, por lo que hace al mismo distrito

electoral local III del estado, documento del cual se advierte una firma parecida a la contenida, en el similar apoyo para el actor; en virtud de lo cual y en el supuesto caso, de que ambos instrumentos fuesen auténticos, aplicaría la invalidación prevista en el numeral 4 del artículo 16 del Manual de Organización.

Ahora bien, respecto al agravio concerniente a que el promovente alude le causa agravio que la responsable señale que el apoyo otorgado por Arturo Estrada Torres, en su carácter de Coordinador de Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Confederación Nacional Campesina, no puede ser considerado para el registro del recurrente, por no encontrarse facultado para suscribir los apoyos, atendiendo la relación de nombres emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por considerar vagas e imprecisas; argumentaciones respecto de las cuales, no le asiste la razón.

Esto es así, en virtud que en la instrumental de actuaciones, consta informe de autoridad rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a la cual se le otorga el carácter de documental privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; documental de la que se desprende

que, respecto del ciudadano Arturo Estrada Torres, no se localizó comunicado oficial, que acreditara sus facultades para otorgar apoyos a las personas que aspiran o pretenden su registro para postularse a algún cargo de elección popular.

Lo que se concatena con la copia certificada de la relación de las personas autorizadas de los sectores y organizaciones para otorgar apoyo a quienes pretenden obtener su registro para postularse en algún cargo de elección popular, a la cual se le otorga el carácter de privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; probanza de la que se desprende que el ciudadano Arturo Estrada Torres, no es líder o dirigente de ningún sector u organización; puesto que en el sector campesino (CNC), el representante es el Ingeniero Luis Félix Rodríguez Sosa.

Por lo tanto de las probanzas enunciadas y una vez adminiculas entre sí, generan la convicción para esta autoridad resolutora que efectivamente el ciudadano Arturo Estrada Torres, quien se ostenta como Coordinador de Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Confederación Nacional Campesina, no tiene facultades para otorgar algún apoyo a los aspirantes para el registro como precandidatos en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos propietarios a diferentes cargos de

elección popular, de ahí que deviene infundado el presente agravio.

Por cuanto al agravio consistente en que el actor manifiesta que la Comisión Nacional responsable no tomó en consideración para el registro del actor, el apoyo otorgado por parte del ciudadano José Luis Rayo Armenta en su calidad de Coordinador del Movimiento Territorial, por haber suscrito más de un apoyo a los aspirantes, careciendo de sustento jurídico, según lo expone el enjuiciante.

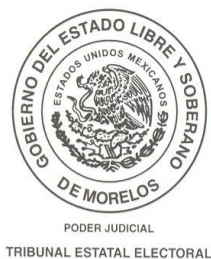
Aseveraciones respecto de las cuales, no le asiste la razón al promovente, ya que dentro del acervo probatorio que se encuentra agregado a la instrumental de actuaciones, relativo al informe que rindió el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a la que se le otorga el carácter de privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte que el ciudadano José Luis Rayo Armenta, en su calidad de Coordinador de Movimiento Territorial (MT), otorgó apoyos a los aspirantes siguientes: "1.- *Humberto Paladino Valdovinos*. 2.- *Guillermina Sánchez Cortes*. 3.- *Alfonso Barrera Uriostegui*"; lo que se concatena con las copias certificadas de los formatos "FD- 6b", de fecha quince de marzo del año en curso, que el ciudadano José Luis Rayo Armenta, en su carácter de coordinador de Movimiento Territorial en Morelos,

otorgó apoyo a dos ciudadanos, siendo éstos Guillermina Sánchez Cortes y Alfonso Barrera Urisotegui, así como del propio actor, documentales que obran a fojas de la 220 a la 225 del toca electoral en que se actúa.

Lo anterior acredita que existe duplicidad en los apoyos otorgados por el ciudadano José Luis Rayo Armenta, en su carácter de Coordinador de Movimiento Territorial en Morelos, contraviniendo lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 16 del Manual de Organizaciones, los que indican que los apoyos no podrán ser otorgados a más de uno de los candidatos, por quienes se encuentran legitimados para suscribirlos, y de haber expedido más de uno, se declararán nulos los apoyos otorgados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que resulta evidente que el actor Humberto Paladino Valdovinos, no cumple con los requisitos exigidos por las normas internas del partido revolucionario institucional, ya que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, puesto que no cuenta con los apoyos otorgados por ninguno de los sectores y organizaciones; lo que deviene como infundado el agravio en estudio.

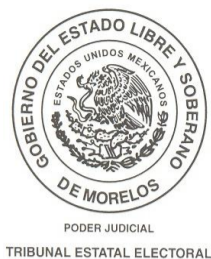
Finalmente el agravio relativo a la violación al procedimiento establecido en la convocatoria y del Manual de Organización, relativo a que el proceso de selección de candidatos se



encuentra viciado, por la falta de emisión y publicación en los estrados, con efecto de notificación del dictamen el día dieciséis de marzo del año en curso, en donde se diera por notificado el dictamen de aceptación o negación de solicitud de registro, lo dejaría en estado de indefensión.

No le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que como fue analizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en el Toca Electoral SDF-JDC-402/2012, el disenso del enjuiciante consistió en que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos violaba sus derechos político-electorales al no emitir el dictamen sobre la solicitud de registro como precandidato a Diputado Local por el III Distrito Uninominal, sin embargo es por medio de dicho órgano jurisdiccional que el actor se hace sabedor de los motivos que dieron a la no aceptación de registro, mediante la entrega del dictamen.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor ante este Tribunal Electoral de Morelos, relativo a que la falta de emisión y publicación en los estrados lo deja en estado de indefensión, resultan inexactos, toda vez que es a partir de la entrega en copia certificada y lo ordenado por el concedor primario, que el actor ha estado en la posibilidad de ejercer



su derecho de hacer efectiva la garantía de tutela jurídica, completa y efectiva.

Pues como se puede observar de las distintas constancias que obran en autos, el enjuiciante ha estado ejerciendo su derecho de acceso a la justicia, al presentar ante distintas instancias, algunas al interior del partido político que milita y otras ante órganos jurisdiccionales, por lo que a juicio de este Tribunal Estatal Electoral el agravio identificado con el inciso e), ya fue estudiado y resuelto previamente por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal en el Toca Electoral SDF-JDC-402/2012. En consecuencia, este órgano colegiado, considera como inoperante el presente agravio en estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el ciudadano Humberto Paladino Valdovinos, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de abril del año dos mil doce.

TERCERO.- Remítase, copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en términos de lo señalado en la resolución identificado SDF-JDC-402/2012, de fecha treinta de marzo del dos mil doce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora, y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos de ley y los domicilios que consten como señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento, del Partido Revolucionario Institucional y de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por



EXPEDIENTE: TEE/JDC/033/2012-1

los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**